

Proyecto de Ley

Prohíbe la experimentación en animales con fines cosméticos

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos: 63 y siguientes de la Constitución Política de la República; El Título II de la Ley 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; el Título III del Libro IV el Código Sanitario; El Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, Dto. Nº 239/02 de 20 de septiembre de 2002, publicado con fecha 20 de Junio de 2003; y en el Reglamento de la Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, actualmente nos asiste la certeza científica de que los animales, al menos los vertebrados y algunos invertebrados tales como los cefalópodos, están dotados de un sistema nervioso central que los hace capaces de “sintiencia”, es decir, pueden experimentar dolor, angustia, estrés y miedo. En otras palabras, capaces de sufrir tanto física como síquicamente.

2.- Que, históricamente, la industria cosmética ha realizado, tanto en Chile como en el resto del mundo, experimentos en animales en lo absoluto exentos de crueldad. Esta industria ha justificado el uso de animales señalando, en términos generales, la necesidad de descubrir nuevos productos e ingredientes aplicables al cuerpo humano de manera segura, sin exponer en el desarrollo del proceso investigativo a los humanos consumidores finales de los mismos. En el caso de las pruebas para cosméticos, los animales, principalmente conejos y ratas, son sometidos a la aplicación de productos e ingredientes en sus ojos y piel con el objeto de verificar los efectos irritantes que pudiere generar el producto, procedimientos todos sumamente dolorosos y que causan un gran daño a los animales. En otras pruebas, por ejemplo, se fuerza a los animales a ingerir los compuestos hasta que provoquen su muerte, para determinar cuál es la dosis potencialmente letal para una persona.

3.- Que, los motivos anteriormente expuestos deben ser revisados a la luz de las siguientes razones: a) La indubitada certeza respecto a la sintiencia animal y la crueldad extrema



develada en la práctica de dichos procedimientos; b) La factibilidad de abandonar dichas prácticas procedimentales, sin riesgo para la salud humana, dada la existencia de distintos métodos de reemplazo validados a nivel mundial y; c) Los avances científicos han demostrado que las pruebas toxicológicas en animales no reflejan fehacientemente la respuesta física real del ser humano, razón por la cual no resultan representativas. Este hecho ha movilizó a la comunidad científica, en conjunto con las empresas cosméticas, para avanzar en la investigación, desarrollo e implementación de métodos de investigación toxicológicos que no utilicen animales. Estos métodos denominados “de reemplazo” han probado ser mucho más exactos y predictivos, demostrando así que las pruebas toxicológicas en animales son absolutamente innecesarias.

4.- Que, una parte importante de la industria cosmética ha hecho suyas las razones expuestas, abandonando paulatina pero totalmente los métodos de pruebas en animales, reemplazándolos por otros alternativos.

5.- Que, una serie de Estados y comunidades de Estados han optado por prohibir derechamente todo ensayo en animales para fines cosméticos, al igual que la importación y distribución de productos en cuya producción se hubiere experimentados con animales. Tal es el caso de la Unión Europea (Reglamento de la Comisión Europea Nº 1223/2009 de 30 de Noviembre de 2009, que prohibió dichas pruebas y el ingreso a toda la Unión de productos cosméticos testeados en animales), Colombia en el año 2020, 8 estados de Brasil (Amazonas, Pará, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Sao Paulo, Paraná, y Santa Catarina), Guatemala, Israel, India, Turquía, Nueva Zelanda, Islandia, Noruega, Suiza, Corea del Sur, Taiwán, Australia y el estado de California en Estados Unidos, además de otros varios en cuyos Parlamentos o Congresos se encuentran actualmente discutiendo una ley en dicho sentido, como es el caso de Brasil (Congreso Federal)¹, Argentina, Canadá, México², Sudáfrica, Sri Lanka, China, y Estados Unidos³, siendo este último proyecto con mayor impacto del presente proyecto de ley.

6.- Que, a nivel mundial las grandes industrias cosméticas ya han adaptado sus procesos de producción y seguridad, y que además han obtenido certificación de libre de crueldad animal. Dentro de este grupo destacan grandes conglomerados como Natura, y como por

¹ <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/118217>

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-1/assets/documentos/Inic_MORENA_Equilibrio_Ecologico.pdf

³ <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/senate-bill/2886/text?q=%7B%22search%3A%5B%22humane+cosmetics+act%22%5D%7D&r=1&s=1>



ejemplo, Dove, St Ives, Herbal Essences, NYX cosmetics, y Urban Decay. En el caso chileno, ya se ha unido a la tendencia importantes marcas nacionales como Pamela Grant, Petrizio, Ballerina, Familand, Virginia, entre otras.

7.- Que, en nuestro país, a falta tanto de prohibición a nivel legal como de regulación de la experimentación y pruebas en animales con el fin de elaborar productos cosméticos⁴, se concluye que dicha actividad se encuentra permitida. Esto contrasta con iniciativas ciudadanas que reprueban la utilización de animales en experimentación toda vez que ello fuere posible con el fin de evitar el sufrimiento animal⁵

8.- Que, la idea matriz de este proyecto de ley es prohibir a nivel legal la producción y comercialización de productos cosméticos probados en animales, por ser esta una práctica cruel e innecesaria a la luz de progresos de la ciencia.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente,

Proyecto de Ley

Artículo primero:

Agréguese en el artículo 108 del Código Sanitario los siguientes incisos:

Inciso tercero: Se prohíbe, a su vez, el uso de animales para la realización de pruebas de seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, como también en todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales. A efectos de garantizar la protección de la salud humana, de conformidad a las normas del presente Código, los fabricantes deberán utilizar métodos alternativos de pruebas que no involucren animales para demostrar la seguridad y eficacia

⁴ La regulación a nivel legal se encuentra en el Título III del Libro IV el Código Sanitario, mientras que la regulación a nivel reglamentario en el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, Dto. N° 239/02 de 20 de Septiembre de 2002, publicado con fecha 20 de Junio de 2003.

⁵ Iniciativas organizadas por las ONG's chilenas "No más vivisección" y "Te protejo", destinadas a alcanzar la prohibición legal de la experimentación en animales con fines cosméticos, han alcanzado más de 99.000 adherentes



de productos cosméticos, de higiene y odorización personal como en todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales, reconocidos por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Inciso cuarto: Asimismo, se prohíbe la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos, de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieren sido probados en animales para demostrar su seguridad y eficacia, posterior a la entrada en vigencia de la ley.

Inciso quinto: Excepcionalmente las prohibiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto no se aplicarán para las pruebas en animales si:

- a) Fueron realizados fuera de Chile para cumplir con un requisito de una autoridad reguladora extranjera.
- b) Es solicitado, requerido, o realizado por el Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus atribuciones, luego de demostrar, por medio de resolución fundada del Instituto de Salud Pública que, para ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales de un producto cosmético, de higiene y odorización personal:
 - i) No existe un método o estrategia alternativa al uso de animales reconocida por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para demostrar los parámetros de seguridad , y
 - ii) Los ingredientes presentan un riesgo de causar muerte o graves consecuencias para la salud, y
 - iii) El ingrediente cosmético se usa ampliamente, y no puede ser reemplazado por otro ingrediente capaz de cumplir con una función similar.

Inciso sexto Ninguna evidencia científica derivada de pruebas en animales podrá ser utilizada para establecer la seguridad o eficacia de un producto cosmético, de higiene y



odorización, o para sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de un ingrediente, no exista método o estrategia alternativa al uso de animales reconocida por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para los parámetros de seguridad de dicho ingrediente;
- b) Existe evidencia documentada de que las pruebas de seguridad y eficacia de un ingrediente no se realizaron con el fin de elaborar productos cosméticos, higiene o odorización personal;
- c) Existe un historial de al menos un año del uso de un ingrediente fuera de la industria cosmética, antes de la dependencia de dichos datos o testeos;_o
- d) Que los datos obtenidos provengan de una prueba con animales autorizada, excepcionalmente, en conformidad con lo dispuesto en los literales b), o c) del inciso quinto del presente artículo.

Inciso séptimo: Los productores podrán usar en los envases o envoltorios la etiquetas o logos "libre de crueldad", "no testado en animales", o un término similar, para informar a los consumidores que el producto cosmético, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales no han sido probado en animales.

Inciso octavo: Los productos cosméticos, de higiene y odorización personal no podrán utilizar envases o etiquetas con el logo "Libre de crueldad", "No testado en Animales" o alguna leyenda similar si:

- a) El producto, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales fueron probados en animales para establecer seguridad y eficacia posterior a la entrada en vigencia de la ley, y
- b) La prueba en animales fue realizada o contratada por el fabricante, o por otro productor, en la cadena de producción, o
- c) El fabricante se basó en evidencias o datos de las pruebas a la que se refiere la letra b) del presente inciso para demostrar la seguridad o eficacia del producto, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales.



Inciso noveno: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Libro X Título III del presente Código con excepción de los incisos séptimo y octavo del artículo 108 del Código Sanitario, los cuáles serán sancionados conforme al artículo 24 de la Ley 19.496 que establece normas sobre protección de derechos de los consumidores.






FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WLADO MIROSEVIC V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.

